



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

Barranquilla, primero (1°) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y donde fueron vinculados los terceros interesados a todos los participantes de la Convocatoria No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla, y a la Alcaldía Distrital De Barranquilla; con miras a obtener la protección desus derechos de información; no resolución de fondo, violación al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### ANTECEDENTES

Relata la accionante los siguientes hechos descritos a continuación:

Que se inscribió para la OPEC 69995, para el proceso de selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, entidad Alcaldía de Barranquilla, denominación del empleo Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría.

Que el día 1° de diciembre 2019 se llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria Territorial Norte y los resultados de la prueba fueron publicados el 23 de diciembre de 2019 y una vez publicados se abrieron los términos para reclamaciones y que mediante solicitud 283732952 del 30 de enero, solicitó la reclamación de la prueba comportamental.

Con base en lo anterior dice que la Universidad Libre en escrito fechado 31 de enero de 2020 le respondió así: “teniendo en cuenta que en la etapa de reclamaciones sobre las pruebas básicas funcionales y comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte se identificó un error involuntario en la calificación de la prueba comportamental la Universidad Libre de Colombia, procederá a hacer las respectivas correcciones las cuales serán publicadas a los aspirantes. Que en efecto la Universidad Libre reconoció el error para su caso, y le manifestó que al revisar su caso su puntaje pasó de 43.75 a 70 puntos y que dicha corrección se publicó en la Plataforma SIMO, en la fecha 31 de enero de 2020.

También argumenta la accionante que con esta nueva publicación de resultados la CNSC y Universidad Libre nuevamente abrió términos para interponer de recursos y que, encontrándose dentro del término, el día 03 de febrero de 2020 mediante radicado



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

288058482 interpuso Recurso de reposición y solicitó la exhibición de la cartilla, porque era evidente los errores reiterados por parte del concurso.

Como consecuencia de lo anterior, el día 17 de febrero de 2020, le notificaron el acceso para la prueba de competencias comportamentales es decir para la revisión del examen y fue citada en la sede de la Carrera 46 No. 48-170 de la Universidad Libre de Barranquilla para dicha revisión el 23 del mismo mes y año y encontró el número de preguntas acertadas de 35. Si bien superaron el error en cuanto a la aplicación de la ecuación, pues el cálculo se había realizado sobre un total de 80 preguntas y no de 50 como claramente se observa en el cuadro que fue el número de preguntas realizadas.

Adicionalmente manifiesta que también encontró errores de fondo en cuanto a la exposición del caso y al planteamiento de las preguntas y por eso el día 25 de febrero de 2020, dentro del término legal, mediante radicado 296436879 sustentó el recurso de reposición y aclara que el día de la revisión del examen se prohibió transcribir las preguntas y respuestas, razón que la deja en total desventaja pues al momento de sustentar el recurso se omitía información importante.

Arguye que, en virtud del estado de emergencia sanitaria decretado a nivel nacional, muchas entidades entre ellas la CNSC, decretó la suspensión de los términos. Y que, si bien había solicitado que la notificaran vía correo electrónico o físico, una vez se levantaran los términos para los trámites, no obtuvo respuesta del recurso por correo y que, a raíz de algunas noticias del concurso, entró al aplicativo y encontró la respuesta al recurso fechada con el mes de mayo sin indicar día. En dicha respuesta manifiesta que la CNSC que la interpretación que se debe dar es de un juicio situacional y que por consiguiente no proceden a modificar la calificación. Que dentro del recurso dice que logró ilustrar varias de las preguntas equivocadas y dentro de las pretensiones solicitó la rectificación de todas, especialmente las sustentadas, porque el aspirante se encuentra en total desventaja al no permitírsele transcribir el caso y la respuesta que le interesa y que les toca apelar a la memoria o retentiva. Que, en la respuesta, la coordinadora del concurso se limitó solo a pronunciarse con respecto a las preguntas que había expuesto y no sobre el total de las “equivocadas” y para contextualizar un poco en cuanto a la mala exposición del caso y al planteamiento de preguntas, describe las preguntas que puntualmente hizo referencia dentro del recurso, así mismo la respuesta del recurso como lo describió en el libelo de la tutela.

Así mismo argumenta que las respuestas al recurso versan sobre “la opción clave” como si al aspirante le tocara responder más que a una lógica. Del mismo modo dice que las respuestas de las preguntas 16, 18, 21, 22, 44 están fuera de contexto pues no hay hilo



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

conductor en la justificación de la respuesta, lo anterior para no concederle presuntamente la razón. Que las preguntas 16 y 44 están mal planteadas si lo que se pretendía era realizar un juicio situacional, toda vez que exponen casos cuya actuación diferente propondría la violación no solo de normas sino de valores, tampoco le concedieron el recurso para no evidenciar en otro error más. Dentro del modelo de preguntas se valoran como afronta cada persona los problemas, muchos de los casos planteados no tienen relación con las funciones del cargo.

Por otra parte narra que, la coordinadora del concurso dentro de su escrito de respuesta manifiesta lo siguiente: “Como quiera que su reclamación se circunscribió a la solicitud de acceso a las pruebas escritas sobre competencias comportamentales de los procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 denominada “Convocatoria Territorial Norte” presentadas el primero (1°) de diciembre de 2019 y por ello fue citada para que accediera el 23 de febrero de 2020, sin que dentro del término legal, es decir los días 24 y 25 de la presente anualidad, precisara el motivo de su reproche; se tiene resuelta de fondo su reclamación al no existir ningún cuestionamiento de su parte”.-

Argumenta con base en la respuesta de la citada coordinadora, que resulta falso, porque mediante radicado 296436879 sustentó el recurso de reposición y que en respuesta al recurso de reposición acogen la formalidad basados en la sentencia T-466 la cual revocó el fallo proferido por el Juzgado 39 civil del circuito (al emitir un acto administrativo donde reunía las respuestas de los derechos de petición similares y los publicó mediante un comunicado) y le ordenó al Alcalde Mayor de Bogotá dar respuesta cabal a la solicitud elevada por el peticionario. Sustento jurídico que dice no entender en la respuesta al recurso toda vez que la Corte entra a revocar el fallo al considerar que no se tuvieron en cuenta las situaciones individuales de las peticiones y que por el contrario no soporta el mal procedimiento de comunicar de manera masiva. Del mismo modo continúa el escrito apoyado en el artículo 22 del código contencioso administrativo, el cual fue declarado inexecutable mediante sentencia C-818 de 2011, por la Honorable Corte Constitucional “... SEGUNDO. - Declarar INEXEQUIBLES los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*”

Reitera la accionante que si bien la sentencia y el artículo 22 CPACA (inexecutable) habla de los derechos de petición similares, los recursos de reposición no pueden someterse a dicha regla toda vez que cada uno versa sobre situaciones fácticas diferentes al igual que las pretensiones para cada caso en particular pueden ser diferentes, de acuerdo con las inconformidades que lo originan y cuya formalidad en la notificación debe ser para el interesado, sin embargo la sentencia en la que se apoyan así lo corrobora.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

Así mismo ilustra la actora en el libelo de la respuesta en su parte final que dice así textualmente: “La presente es una respuesta de fondo, resuelve de manera particular lo solicitado en su reclamación y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de lo Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015. Así mismo se comunicará esta decisión a través de la Página web de la CNCS [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co) enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33. Finalmente, se le informa a la aspirante que contra esta decisión no procede recurso alguno. Firmando JOANNA GALEANO SAAVEDRA, Coordinadora de Pruebas, Convocatoria Territorial Norte”. –

Finalmente indica la accionante, que tal como lo indica en la respuesta en su parte final “...se informa a la (sic.) aspirante que, contra la presente decisión no procede ningún recurso” por tanto no existe otro mecanismo de defensa que le permita proteger su derecho a resolver de fondo y corregir las respuestas equivocadas.

Concluye, en virtud de lo anteriormente expuesto, la manera sistemática de los errores del concurso, no solo en el desarrollo de las fases sino en la forma como se resuelve el recurso (ambiguo, descontextualizado) y sobre la formalidad en la notificación que al tratarse de un recurso de reposición debe notificarse a la parte interesada y aún más cuando ella había autorizado la notificación vía correo electrónico; el sustento jurídico que es el compendio de las normas de la función pública sin mencionar artículo; el apoyo de una sentencia que claramente les dice lo que no se debe hacer pero lo interpretan a su favor y peor aún la cita de un artículo declarado inexecutable para apoyar su indebida notificación. Desvirtuando su argumento de los “errores humanos involuntarios” y que por el contrario son sistemáticos.

### COMPETENCIA

Conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Juzgado para tramitar la Acción de Tutela presentada, por hacer parte de la jurisdicción constitucional, de igual manera, para el caso que nos ocupa este municipio resulta ser el lugar de domicilio de la parte accionante.

### PRETENSIONES

Peticiones de la parte actora:

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8°. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5720 - 1

No. GP 259 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

1. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, entidad encargada del desarrollo del concurso, resolver de fondo el recurso de reposición del 25 de febrero de 2020, al responder de manera escueta y basándose en todo momento en el decreto 1083 de 2015 que es una compilación de todas las normas que rigen la función pública agrupadas en “Partes”; “títulos”; “Capítulos”; “libros”, etc... sin indicar el artículo o aparte de la ley que hace alusión o apoya su argumento. Así mismo, las respuestas están sacadas de contextos y omitieron exponer el caso y las preguntas que surgían de éste (las cuales prohibieron transcribir el día 23 de febrero día en que se realizó la exhibición del cuadernillo), por eso no se encuentra sentido entre el reclamo y las respuestas que aducen.
2. Que se proteja su derecho al debido proceso en razón a que no fue notificada personalmente de la respuesta del recurso interpuesto el día 25 de febrero. No obstante, dentro del recurso indicó para efectos de notificación, ésta podía ser a través su correo electrónico o su dirección física, alegando la formalidad de una respuesta única, conjunta y masiva con base a la sentencia T-466 de 2004, la cual en su parte resolutive revoca la orden de comunicar de manera masiva y ampara el derecho de petición del actor y ordena responder de manera particular al accionante de dicha Tutela; y también se amparan en el artículo 22 del CPACA el cual fue derogado mediante sentencia C-818 de 2008, resuelve segundo por la honorable Corte Constitucional.
3. Que se suspenda el Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte (ATLÁNTICO – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA) específicamente la OPEC 69995, hasta tanto la autoridad judicial verifique y obtenga un resultado.
4. Que se proteja el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en cuanto a la prueba escrita; en lo que respecta a la formulación de las preguntas lleva al aspirante a inducirlo en error, pues se trata de contestar de manera razonable de cómo actuar si eso ocurriese en el cargo al cual se aspira y por otra la respuesta de cómo actuar si se tratase de un escenario privado donde las omisiones no constituyen ni delitos ni faltas disciplinarias o de ignorar las consecuencias de la omisión en lo público; toda vez que los servidores públicos responden por acción y omisión. En este escenario se vulneran las garantías de un concurso justo y el acceso a cargos públicos por concursos de méritos subsidiariamente con el derecho al trabajo.
5. Que se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y a la Universidad Libre, el acceso al cuadernillo de la prueba Comportamental con su hoja de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

respuesta, con el fin de revisar la reclamación en las pruebas comportamentales, para que determine si el argumento expuesto en la reclamación es válido, a pesar de la respuesta que el ente calificador está aportando y en consecuencia se ordene la rectificación del puntaje obtenido en caso de ser procedente.

6. Que se proteja su derecho a la igualdad, por cuanto el cargo al cual aspiró exigía como único requisito el título profesional y al momento de la valoración valoraron la maestría que le corresponden 25 puntos y una especialización con 20 puntos, lo que sumado genera 45 puntos, pero que tan solo conceden 40 puntos y tampoco fue tenida en cuenta la especialización en Derecho Laboral. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso de méritos, dicha situación resulta contraria, porque al aspirante que tenga certificados de educación informal, se le conceden 10 puntos adicionales, estando por encima de una especialización. (Sentencia C-178 de 2014)

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar por parte de este Despacho Judicial, si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre han conculcado los derechos invocados por la accionante ANGÉLICA MATILDE OÑORO ACOSTA.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, actuando en su condición de asesor jurídico, de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, da contestación a la presente acción de tutela, fundamentando las pretensiones:

“Manifiesta que determinar si es la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para resolver la censura de la accionante con referencia a los resultados obtenidos en las pruebas básicas y funcionales, la respuesta a su reclamación frente las mencionadas pruebas, igualmente sobre la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que las etapas ya se agotaron y sobre las reclamaciones presentadas se dio respuesta clara, de fondo, congruente y en oportunidad.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) Procedencia de la Acción de tutela frente al caso concreto (ii) Inexistencia de un perjuicio irremediable (iii) estado del accionante frente al concurso para establecer si el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

accionante cumple con los criterios requeridos por la Convocatoria; y, (iv) solución al caso concreto.

**Improcedencia de la Acción de Tutela:** Se observa que la acción constitucional promovida por ANGELICA OÑORO ACOSTA de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente, ya que, con la misma, la parte accionante pretende contrariar las reglas encargadas de regir las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, y el resultado de las pruebas devaluación de antecedentes dentro del proceso de selección Convocatoria No. 758 de 2018, esto es el ACUERDO 20181000006346 DEL 16/10/2018, « Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte»; actos administrativos que resulta procedente señalar son de carácter general, impersonal y abstracto, siendo que los mismos actualmente se encuentran vigentes, por lo que en consecuencia resultan vinculantes para el accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en este sentido resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones.

Es improcedente, ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, resulta claro para la entidad que representa que la hoy tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales.

Y ese mecanismo jurídico no es otro como ya lo he señalado que el previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se Convocó al concurso, convocatoria 758 del 2018. Es decir, lo que busca la actora es contrariar lo referido en ACUERDO 20181000006346 DEL 16/10/2018 y los acuerdos modificatorios de la CNSC.

**Inexistencia de un Perjuicio Irremediable:** No se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados. Además, nos encontramos en desarrollo del mencionado Proceso de Selección y el acto administrativo que definirá las posiciones definitivas será el contenido de las Listas de Elegibles, razón por la cual, el aspirante debe esperar a que el proceso de selección culmine, tal como lo deben hacer todos los



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

demás participantes del concurso y que se encuentran en la misma posición del accionante.

Ahora bien, como quiera que lo manifestado por el accionante, es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre el resultados u calificación de sus certificaciones de estudio y experiencia, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Estado del accionante en el proceso de selección:** Con respecto a lo expresado por la accionada en relación a este punto; la misma hace un relato muy preciso y extenso de las presentes consideraciones dentro del proceso de selección de la señora Angélica M. Oñoro Acosta, y que por economía procesal no haremos pronunciamientos al respecto de las diferentes fases.

Artículo 4º: Estructura del proceso, el presente concurso abierto de méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas
  - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Sustenta que frente al resultado de las pruebas básicas y funcionales, la señora ANGELICA MATILDE OÑORO ACOSTA se inscribió con el ID 200901550 para el empleo identificado con Código OPEC 69995, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), en el Proceso de Selección No. 758 de 2018- Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 73,75 superior del mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección.

Así mismo, el resultado obtenido por la aspirante en las pruebas comportamentales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

fue de 43,75, sin embargo, el puntaje fue susceptible de modificación por hacer parte de los aspirantes a quienes se les realizó el cálculo de manera incorrecta, arrojando un puntaje final de 70.0. Posteriormente, en la valoración de antecedentes, el accionante obtuvo un puntaje de 80 puntos.

Mencionado lo anterior, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que el día 23 de diciembre de 2.019 se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria.

De lo que se produjo una reclamación por cuanto los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo de Convocatoria Artículo 33° acceso a pruebas; En ese sentido manifiesta la accionada que, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que Angélica Oñoro, hizo uso de su derecho a presentar reclamación mediante radicado No. 296436878, y obtuvo respuesta por parte de la Universidad Libre como Operador del Concurso con radicado No. 303462367.

Así las cosas, en ejercicio de los mecanismos de defensa y contradicción en el desarrollo del Proceso de Selección, la aspirante recibió sus resultados de las pruebas presentadas, accedió a las pruebas y presentó la reclamación por la no conformidad de las mismas, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección.

Por lo anterior expone que teniendo en cuenta la pretensión del accionante, sobre la posibilidad de la realización de un peritaje técnico por parte de un tercero idóneo de las preguntas básicas, funcionales y comportamentales realizadas en las pruebas de la OPEC 69995, es necesario reiterar, que las pruebas aplicadas son de carácter reservado, son propiedad patrimonial de la CNSC, por ende, el aspirante solo podía utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones, jornada que ya se llevó a cabo con todas las garantías para aquellos aspirantes que solicitaron acceder a sus pruebas, etapa de la cual gozo el aspirante, reiterando el acceso que tuvo la accionante a las pruebas realizadas, así como también de la respuesta a sus reclamaciones, de tal manera que no podría en esta instancia recurrir a un amparo constitucional aduciendo irregularidades en una etapa que ya se agotó y exigir el re calificación de las mismas.

Exponen que la insatisfacción de los resultados obtenidos y ya aclarados mediante las respuestas emitidas, no pueden conllevar a que de manera privilegiada obtenga protección constitucional que no le asiste, toda vez que no ha demostrado la vulneración siquiera de algunos de los derechos pretendidos en su escrito de tutela.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre, da contestación a la presente acción de tutela, fundamentando las pretensiones:

Manifiesta que la presente acción de tutela fue con el fin que la accionante, en su criterio, con respecto al proceso de selección, la respuesta otorgada a la reclamación elevada contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales es incompleta, por cuanto se limitó a realizar un pronunciamiento únicamente frente a las preguntas que había expuesto y no sobre la totalidad de las equivocadas.

Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 755, en el que se presentó la accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Frente a la inconformidad planteada respecto de los resultados obtenidos en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, la aspirante formuló oportunamente su reclamación contra la respuesta otorgada a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio fechado mayo del año en curso, publicado junto a los resultados definitivos de las pruebas el día 03 de junio del mismo año a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Para efectos de la construcción de las Pruebas de Competencias Básicas, Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, es importante informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", estableció el modelo de Pruebas de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

Juicio Situacional para las pruebas escritas, por lo tanto, las preguntas que conformaron las pruebas se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, el contexto de la Administración Pública colombiana, el contexto institucional, entendido como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales y el contexto de las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia.

En aras de resolver su inconformidad frente a ítems especificados, la Universidad Libre le informa que cada uno de los ítems construidos para la prueba escrita de la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018 constó de un caso relacionado directamente con un enunciado pregunta del cual se derivaron tres opciones de respuesta con su respectiva justificación. En esa medida, la Universidad Libre se permite asegurar que no existe ningún enunciado pregunta sin su respectiva respuesta.

La Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas considerando las estructuras de los perfiles suministrados, es decir, la suma de ejes asociados a una Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), que en conjunto dan cuenta de las características principales (conocimientos, capacidades, habilidades y rasgos) necesarias para poder desarrollar las funciones exitosamente y de las competencias básicas y funcionales del empleo. Así mismo, en la guía de orientación publicada para todos los participantes le fue informado acerca de los ejes temáticos que tendrían sus pruebas, con el fin de orientar el estudio de una forma más concreta. Los ejes temáticos publicados fueron los siguientes: derecho policivo, comisiones - práctica de diligencias embargo y secuestro, convivencia ciudadana y normas de conciliación, los ejes temáticos publicados y evaluados mediante las pruebas escritas, están relacionados directamente al ejercicio de sus funciones en el empleo 69995, con el propósito del mismo y con la prueba presentada por usted que fue la PROF037.

Se advierte que el accionante NO formuló reclamación contra de los resultados obtenidos la prueba de Valoración de Antecedentes a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, lo que por sí sólo genera la improcedencia de la acción de tutela, por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

Dentro de la contestación de la presente acción de tutela por parte de la Universidad Libre se observan una serie de planteamientos, los cuales por economía procesal no será pronunciados, pero si se tendrán en cuenta en el momento de resolver la presente acción de tutela.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

### DISTRITO DE BARRANQUILLA

**NELCY CECILIA MOSQUERA MARIOTTIS**, actuando en calidad de Apoderada especial del Distrito de Barranquilla, da contestación a la presente acción de tutela, fundamentando las pretensiones:

Manifiesta que en primer lugar, resulta necesario desde ya afirmar que no es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante, el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la Administración Distrital no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental. Sin dejar de mencionar que el actor no ha elevado solicitud alguna ante el distrito de barranquilla.

Por el mérito de las afirmaciones, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial y en razón de estos se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respeto de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA yen consecuencia se ordene su desvinculación del trámite procesal.

### **ASPIRANTES VINCULADOS CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE OPEC 69995 – ALCALDIA DE BARRANQUILLA- COADYUVANTES**

**ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS, JANER JAVIER AYOLA RAMOS, MARCO TULIO MONTES CANALES, LADY JAEL MARTÍNEZ CORREDOR**, dan contestación a la presente acción de tutela, fundamentando las pretensiones:

Manifiestan que existe Abuso del derecho y/o actuación temeraria por parte del accionante, la accionante ha estado abusando del derecho que gozamos los colombianos



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

a la acción de tutela, ya que, ha buscado torpedear el concurso de méritos y con ello perjudicar a los que de buena fe hemos participado en el Concurso de Méritos en la Convocatoria territorial Norte – Convocatoria 758 de 2018 – Alcaldía de Barranquilla.

Las respuestas a las reclamaciones se hicieron a través del aplicativo SIMO, por lo que la accionante no puede alegar caprichosamente que a ella debieron notificarla en su correo electrónico, contrariando de esta manera las reglas establecidas en el concurso, las cuales fueron establecidas desde un principio y que han sido aplicadas de igual forma a cada uno de los concursantes.

Además, el puntaje máximo por educación formal en el nivel profesional es de 40, por lo que es irracional que la accionante pretenda que se le otorgue un puntaje superior al que se estableció en las reglas del concurso y de acceder a esta pretensión se estaría vulnerando por parte de su despacho, derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso.

No existe evidencia que la accionante haya presentado oposición a las reglas del concurso, es decir, se inscribió aceptando las condiciones establecidas en el Acuerdo antes mencionado, por lo que mal haría en hoy refutar o criticar el mismo, aduciendo que no la notificaron a su correo electrónico o que no le dieron puntaje superior a 40 por la educación formal, cuando claramente esto estaba reglamentado y por el hecho que no se le dieron los resultados, ahora pretenda acudir vía tutela a ganar lo que no pudo ganar en las etapas del concurso.

Los aspirantes a la Convocatoria se oponen a las pretensiones de la acción de tutela, ya que, en las mismas pruebas aportadas por la accionante, se evidencia claramente la respuesta otorgada por la CNSC y la Universidad Libre en su caso particular, si esta respuesta no se ajustó a los intereses de la accionante, no puede su despacho acceder a pretensiones caprichosas y ordenar a que las accionadas repitan una acción ya cumplida o mucho peor, que respondan lo que a la accionante le convenga.

La accionante no puede pretender que se suspenda un concurso donde hay por lo menos 484 concursantes y aspirantes, que se encuentran a la espera de su nombramiento y posesión en un cargo de carrera administrativa ganado por méritos y al cual tenemos derecho por haber superado todas las pruebas de la Convocatoria Territorial Norte – Convocatoria 758 de 2018 – Alcaldía de Barranquilla, el cual es un derecho constitucional de acceso a cargos públicos por mérito.

Si se accede a la petición del accionante se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, trabajo, dignidad humana, mínimo vital igualdad, y acceso a cargos públicos de aquellos que nos encontramos a la espera de la conformación de listas, nombramientos y posesión en el cargo para el cual se concursó.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

Se deja constancia que, mediante auto de 20 de agosto de 2021, se procedió a vincular y a notificar a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria legal, no obstante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, también realizó de manera masiva, la notificación a todos los vinculados a la citada convocatoria.

Por otra parte, el vinculado **JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON**, manifiesta que coadyuva el escrito de tutela de la señora Angélica Matilde Oñoro Acosta, y argumenta que presuntamente existió vulneración al Derecho a la Información, en armonía con la Ley 1712 de 2014 y su Decreto Reglamentario 1081 de 2015, Artículo 1°, Violación al debido Proceso, porque dice que nadie conoce como se evaluó y el número de preguntas acertadas de cada participante. Como consecuencia de lo anterior pretende que (i) Ordenar citar a un nuevo examen, previa corrección de todos los errores tanto de las competencias básicas, funcionales y comportamentales sobre la base de una metodología objetiva y acorde a las competencias jurisdiccionales de la Jurisdicción Policía – Administrativa contenida en la Ley 1801 de 2016 y (ii) Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, realizar los ajustes pronto y necesarios para garantizar los derechos de la Accionante y el Estado Social de Derecho.

**DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA**, tercero vinculado como aspirante a la citada convocatoria argumenta lo siguiente:

“Que se opone a la prosperidad de las pretensiones, en tanto que el cuestionamiento a la calificación obtenida en el marco de la Convocatoria Territorial Norte No. 758 de 2018 debe realizarse a través de un procedimiento ordinario contencioso, en tanto que **DEBE GARANTIZARSE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA** de las demás personas que se encuentran en la LISTA DE ELEGIBLES en posición superior, puesto que en sede de tutela no se cuenta con los tiempos de intervención necesarios para garantizar efectivamente el derecho de defensa de gran cantidad de intervinientes a la par con la complejidad de la revisión de documentos de calificación; de igual manera, los demás vinculados de la lista de elegibles no hemos tenido acceso a nuestras respuestas, frente a lo cual no podemos ejercer el derecho de defensa en debida forma”

En tal sentido, se permite ratificar su oposición a la prosperidad de la tutela de la referencia.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, este despacho Judicial, avocó la acción constitucional de la referencia, enviándose las notificaciones de rigor a las entidades accionadas y vinculadas.

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8°. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

El auto que avocó el conocimiento de la presente acción constitucional adiado 24 de agosto de 2020 resolvió así: “1.- Avóquese el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por la señora ANGÉLICA OÑORO ACOSTA contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. 2.- *Oficiése a las entidades accionadas, para que, dentro del término máximo de 48 horas, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho sobre los hechos a que se contrae la presente acción de tutela. Se le hace saber al accionado que los informes que rinda al despacho se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1.991.* 3.- Vincúlese como terceros interesados a todos los participantes de la Convocatoria No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla, y a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para efectos de integrar el contradictorio, en virtud del principio de oficiosidad, y derecho legítimo de defensa (Art 20 del Decreto 2591 de 1991). 4.- Requerir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC para publicar a través de la página web de esa entidad la existencia de la acción de tutela de la referencia, con el fin de informar y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico: *ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*”

Previa emisión de las respuestas por parte de las accionadas y vinculadas como se indicó el auto que avoca, este juzgado profirió sentencia mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, que resolvió no tutelar los derechos invocados por la señora ANGELICA MATILDE OÑORO ACOSTA. Inconforme con la decisión la tutelante impugnó la acción constitucional de la referencia, la cual por reparto fue asignada al TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA M.P JORGE MAYA CARDONA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia Barranquilla, Magistrado Sustanciador Doctor JORGE MAYA CARDONA, a través de auto adiado 21 de Octubre de 2020 decretó la Nulidad argumentando que el Despacho omitió la vinculación de los aspirantes que conforman la lista de elegibles establecida mediante resolución N° 8965 del 15 de septiembre del 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión al concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categorías Especial y 1° Categoría, Código 23, Grado 8”, identificado con el código OPEC N° 69995, concurso al cual aspiró la accionante y del cual se pretende su suspensión; de los documentos que reposan en el expediente digital no se observa que se hayan notificado correctamente cada uno de ellos

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8°. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

sobre la admisión de la presente acción de tutela, por tanto, resulta forzosa la participación de estos a fin de garantizar el debido proceso, toda vez que si bien es cierto contra estos no se dirigió la acción principal, al analizar los hechos de la acción constitucional, imprescindible deviene su intervención en la causa.

Recibido por parte del Despacho el expediente digital mediante oficio remitido por la Secretaría de la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha 19 de Agosto de 2021 y donde se visualiza la nulidad decretada por el superior, en la fecha de recibo, se procedió por parte del despacho a obedecer la orden emanada por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA CIVIL-FAMILIA, M.P. JORGE MAYA CARDONA, mediante auto adiado 20 de agosto de 2021, notificando a las partes accionadas y vinculadas del auto que decretó la Nulidad en la acción constitucional de la referencia.

Así mismo se constata en el expediente de tutela que EL SUSCRITO ASESOR DE LA OFICINA DE INFORMÁTICA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hace constar mediante certificación así: *“Una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, el día 26 de agosto de 2021 se envió la campaña titulada **Notificación Tutela Angélica Oñoro - Convocatoria Territorial 2019 II** a los 357 aspirantes que conforman la lista de elegibles establecida mediante resolución N° 8965 del 15 de septiembre del 2020 - Convocatoria Territorial 2019 II. Es de anotar que en cualquier envío de correos masivos generalmente hay un porcentaje que no se logra entregar al destinatario (correos fallados, ignorados, rebotados) por motivos ajenos a la CNSC como: cuenta bloqueada, cuenta inexistente, buzón lleno, correo rebotado por el servidor de destino, entre otros. Se expide la presente en Bogotá, a los 26 días del mes de agosto de 2021 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No 85005. Firmando Hernán Darío Gutiérrez Casas”.* –

De los aspirantes convocados, notificados tanto por el Juzgado como por la Comisión Nacional del Servicio Civil, algunos se notificaron y no emitieron pronunciamiento alguno dentro del término legal, sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional impetrada por la señora Angélica Matilde Oñoro Acosta.

El vinculado **JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERON**, manifiesta que coadyuva el escrito de tutela de la señora Angélica Matilde Oñoro Acosta, y argumenta que presuntamente existió vulneración al Derecho a la Información, en armonía con la Ley 1712 de 2014 y su Decreto Reglamentario 1081 de 2015, Artículo 1°, Violación al debido Proceso, porque dice que nadie conoce como se evaluó y el número de preguntas acertadas de cada participante. Como consecuencia de lo anterior pretende que (i) Ordenar citar a un nuevo examen, previa corrección de todos los errores tanto de las competencias básicas,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

funcionales y comportamentales sobre la base de una metodología objetiva y acorde a las competencias jurisdiccionales de la Jurisdicción Policía – Administrativa contenida en la Ley 1801 de 2016 y (ii) Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, realizar los ajustes pronto y necesarios para garantizar los derechos de la Accionante y el Estado Social de Derecho.

Así mismo **DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA**, tercero vinculado como aspirante a la citada convocatoria argumentó lo siguiente:

“Que se opone a la prosperidad de las pretensiones, en tanto que el cuestionamiento a la calificación obtenida en el marco de la Convocatoria Territorial Norte No. 758 de 2018 debe realizarse a través de un procedimiento ordinario contencioso, en tanto que DEBE GARANTIZARSE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA de las demás personas que se encuentran en la LISTA DE ELEGIBLES en posición superior, puesto que en sede de tutela no se cuenta con los tiempos de intervención necesarios para garantizar efectivamente el derecho de defensa de gran cantidad de intervinientes a la par con la complejidad de la revisión de documentos de calificación; de igual manera, los demás vinculados de la lista de elegibles no hemos tenido acceso a nuestras respuestas, frente a lo cual no podemos ejercer el derecho de defensa en debida forma. En tal sentido, se permite ratificar su oposición a la prosperidad de la tutela de la referencia”. -

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

Sentado está que la ACCION DE TUTELA, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la ACCION DE TUTELA es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los Derechos Constitucionales de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Como es conocido, la ACCION DE TUTELA, es un instrumento jurídico consagrado en la propia Constitución Nacional a fin de proteger en forma directa e inmediata a los particulares, garantizándole la efectividad de sus derechos y deberes consagrados como principios fundamentales.

Una vez revisada la tutela y las pruebas presentadas por las partes observa el Despacho que la señora **ANGELICA MATILDE OÑORO ACOSTA**, manifiesta vulneración a sus derechos fundamentales dentro de la Convocatoria realizada por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la selección del puesto de Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, por cuanto presentó un recurso de reposición, contra la revisión del examen en la parte de pruebas comportamentales, ya que no se encuentra de acuerdo con la calificación obtenida. Con respecto al recurso interpuesto expone la accionante que no fue contestado en debida forma y no le da una respuesta de fondo y que el mismo no se le fue notificado personalmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, las cuales fueron recibidas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, todo esto, garantizando el derecho a la igualdad para todos los participantes; la accionante Angélica Matilde Oñoro Acosta, hizo uso de su derecho a presentar reclamación mediante radicado No. 296436878, y obtuvo respuesta por parte de la Universidad Libre como Operador del Concurso con radicado No. 303462367 y por parte del CNSC, con respecto a la respuesta observa el despacho que es contestada en debida forma por cuanto se resuelve de fondo de acuerdo a sus pretensiones y fue comunicada a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Así las cosas no encuentra fundamento alguno para sustentar vulneración de derecho, hay que aclarar que con respecto de la inconformidad de la accionante en relación a la respuesta de su recurso, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, este Despacho no puede hacer pronunciamiento alguno en especial por vía de tutela, por cuanto esta figura Constitucional fue creada con el fin de reclamar



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

vulneración o amenaza por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, es decir que en el caso particular que la acciones que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la convocatoria y no puede existir pronunciamiento alguno con respecto de las decisiones toda vez que las mismas son inherentes al cargo que se ocupa y tiene autonomía para pronunciarse, es decir las decisiones que tomen las entidades públicas tienen autonomía, sin embargo por vía de tutela podrá estudiarse sus acciones con el fin que sea protegida por vías de hechos, es decir que se respete el Debido Proceso.

Con respecto al Debido Proceso, la accionante utilizó los recursos a los cuales tenía derecho y de los procedimientos utilizados por parte de las accionadas no se avizora vulneración de derecho alguno, por cuanto el recurso como ya se dijo fue resuelto y notificado por página oficial de la convocatoria.

La decisión tomada en el momento en que se resuelve el recurso, no puede ser considerada materia de estudio, más cuanto la accionante cuenta con otro medio de defensa; se REITERA, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que la ACCIÓN DE TUTELA, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. **Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos,** salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no sucede en esta oportunidad, por cuanto la accionante no demostró como la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, podrían causar un perjuicio irreparable.

### **El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela.**

De acuerdo con la Constitución Nacional, la Acción de Tutela tiene el carácter de subsidiario, por lo tanto, es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

El artículo 86 de la Constitución advierte:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

(...)

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,** salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que no es procedente la Tutela:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

El precedente judicial es uniforme, por ser la Acción de Tutela subsidiaria y residual, implica en principio, la persona afectada por la presunta violación al derecho fundamental tiene que utilizar los mecanismos de la ley a fin de proteger sus Derechos.

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha **sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

**Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.**

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Pese a lo anterior, resulta procedente la Acción de Tutela cuando se tenga medios judiciales ordenados por la ley para proteger Derechos Fundamentales, pero se logre



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

acreditar:

1. El mecanismo y recursos ordinarios no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

### 2. Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El Accionante es sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional determina como elementos del perjuicio irremediable los siguientes

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

B). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.

C). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Pero adviértase, como es lógico, el accionante tiene la obligación de advertir que la Acción de Tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, indicándose los hechos en torno a los cuales se origina y los elementos probatorios para acreditarlo.

Anota la Corte Constitucional en las Sentencias SU-995 DE 1.999, T-1155 de 2.000 y T-290- 2.005 sobre el tema que:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso.** Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si **el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable**” . -*

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, **no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo.** Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

De lo anterior puede determinar el Despacho, que la accionante la señora **ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA**, cuenta con otro medio de defensa para proteger sus derechos, que es ante la jurisdicción Administrativa mediante una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del acto administrativo que dio lugar a la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre a su recurso de reposición, o de los actos administrativos que considere violatorios de sus derechos dentro de la convocatoria materia de estudio.

También el accionante tiene otro medio de defensa, por medio del cual puede proteger sus derechos, como es la jurisdicción Ordinaria Laboral por cuanto la complejidad del litigio entre las partes solo puede ser estudiada por un juez de conocimiento y esta vía no cumple con tal finalidad, en la cual permita determinar que la señora Angélica M. Oñoro Acosta se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta, situación que no fue demostrada en esta oportunidad. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Vale la pena relatar que las entidades convocadas ratificaron sus respuestas a la acción constitucional de la referencia y se encuentra demostrado en el plenario que tanto el Juzgado como la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a notificar la presente acción constitucional a los aspirantes vinculados al citado concurso de méritos para proveer cargos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR, los derechos fundamentales invocados por la señora **ANGELICA MATILDE OÑORO ACOSTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.
- 3.- Notifíquese esta providencia al Defensor del Pueblo.
- 4.- Notifíquese a las partes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LA AV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIONADOS  
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA  
ANGÉLICA M. OÑORO ACOSTA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERDIDAD LIBRE  
08001310300220200004200

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04204a3e8372720d6883dd6eb4bb96cc1ab1a5393d432869501033f64e8685d3**

Documento generado en 01/09/2021 10:45:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8°. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5720 - 1

No. GP 299 - 4